

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Para lo que estime pertinente ordenar, agosto 18 de 2022.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por MARIA JESUS GALINDO PUENTES a través de apoderado judicial, en contra de "GREGORIO GALINDO E INDETERMINADOS" y demás personas indeterminadas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple algunos de los requisitos establecidos en el artículo 82 y concordantes del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En cuanto a la integración de la demanda por pasiva

La parte demandante incoa la demanda en contra de "GREGORIO GALINDO E INDETERMINADOS" y demás personas indeterminadas; sin embargo, en el poder se observa que es conferido para demandar al "señor GREGORIO GALINDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS" sin que haya claridad sobre esa identificación, razón por la cual es necesario que se identifique plenamente las personas contra quien dirige la demanda, advirtiendo que, de encontrarse fallecido el Sr. GREGORIO GALINDO, deberá promoverse la demanda en la forma establecida en el artículo 87 del C.G.P., allegando las pruebas pertinentes que acrediten tanto la defunción del causante, como la del parentesco de los herederos con aquel.

2. En cuanto a las pretensiones

El artículo 82 numeral 4 del C.G.P. establece que la demanda deberá indicar "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; para el caso, en cumplimiento de la

citada norma y para un mejor proveer dada la naturaleza del asunto, es necesario que el demandante concrete la pretensión primera en el sentido de identificar plenamente la persona a cuyo favor se pretende se declare la adquisición del dominio por el modo demandado; el bien por su nombre, como es conocido en la región, extensión, linderos actualizados, el folio de matrícula asignado, a cuál oficina de registro pertenece, en fin debe precisar todos los detalles que enmarcan el predio que pretende sea adjudicado, sin que direcciona al despacho a que tenga que ir a otros apartes de la demanda a buscar tal información.

_Así mismo, en la pretensión segunda se indica que "se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente", razón por la cual de ser el caso debe identificar el folio de matrícula al cual pretende la inscripción.

3. En cuanto a los hechos

_ Deberá determinar en el hecho primero de la demanda sobre cual inmueble entró la parte demandante en posesión y desde que fecha lo hizo.

_ Revisando el hecho segundo del libelo se describió que el predio el Marary cuenta con una extensión de "UNA HECTAREA (1.H)", sin embargo, según el informe topográfico la extensión es de "0 Has 8000 M2", contradicción que debe ser corregida en aras de evitar confusiones mas adelante en el trámite del proceso.

Así mismo, si bien el inmueble pretendido en usucapión fue identificado de acuerdo a los linderos descritos en la Escritura No. 234 de fecha 14 de Julio de 1960 de la Notaria de Puente Nacional –Santander, es necesario que el predio el Mararay sea detallado teniendo en cuenta los linderos técnicos actualizados plasmados en el dictamen adosado a la demanda y elaborado por el profesional PABLO CAMPOS RONCANCIO ARDILA.

_No es suficiente que la parte demandante manifieste que el predio fue adquirido con su posesión "desde tiempos" que vivía con su abuelo materno, es necesario que concrete desde que fecha.

_ En la situación fáctica debe relatar cuales fueron las circunstancias de cómo la demandante llegó a poseer el predio el Mararay que pretende en pertenencia.

4. En cuanto a las pruebas

En el acápite de pruebas solicita la inspección judicial "si es el caso con intervención de peritos, sobre el inmueble en cuestión, para comprobar: Los linderos, la construcción y mejoras, la antigüedad de las mismas y demás hechos tendientes a comprobar los hechos enunciados.", no obstante, advierte el despacho que esos aspectos debe investigarlos la misma parte interesada contratando los servicios de un profesional y allegarlos debidamente en su oportunidad correspondiente; razón por la cual debe ajustar esta solicitud teniendo en cuenta el artículo 374 numeral 9 del C.G.P., en el

sentido se solicitar la realización de la inspección judicial conforme a los fines allí señalados.

5. En cuanto a la cuantía

Deberá la parte demandante indicar la cuantía del proceso teniendo en cuenta el avalúo catastral allegado a la demanda.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), **se advierte además que al momento de subsanarse se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

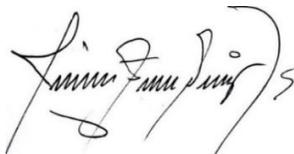
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por MARIA JESUS GALINDO PUENTES a través de apoderado judicial, en contra de "GREGORIO GALINDO E INDETERMINADOS" y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado FREDY VARGAS HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante MARIA JESUS GALINDO PUENTES en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez